



### Número de expediente:

RR/1536/2023.



### Sujeto Obligado:

Municipio de San Pedro Garza  
García, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Todas las requisiciones, solicitudes de órdenes de compra, permisos, comunicaciones realizadas durante los meses de agosto, octubre y diciembre de 2022 y enero de 2023.



### Fecha de la Sesión

07 de febrero de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de trámite a una solicitud.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información toda vez que a su consideración la particular no cumplió con una prevención que le realizó.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **ordena** al sujeto obligado dar trámite a la solicitud de información de la particular y por ende brindar respuesta en los términos señalados en la presente resolución.



Recurso de Revisión número: **RR/1536/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1536/2023**, en la que se **ordena** al sujeto obligado dar trámite a la solicitud de información de la particular y por ende brindar respuesta en los términos señalados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 30-treinta de agosto del 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, en virtud de que a su consideración la particular no cumplió con una prevención que le realizó.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 22-veintidós de septiembre del año pasado, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme por la falta de trámite, asignándose el número de expediente **RR/1536/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe y anexos a la particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 13-trece de noviembre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

## **A. Solicitud**

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Se peticionan todas las requisiciones, solicitud de órdenes de compra, permisos, comunicaciones realizadas durante los meses de agosto, octubre, diciembre, de 2022, y enero de 2023”*

## **B. Prevención del sujeto obligado.**

El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante la PNT previno a la parte solicitante para que dentro de un término de hasta diez días hábiles, mencionara específicamente de qué requisiciones, solicitud de órdenes de compra, permisos y/o comunicaciones pretendía obtener la información; o bien, indicara otros elementos que le permitieran identificar y localizar los documentos de los cuales requería el acceso.

### **Cumplimiento de prevención.**

En fecha 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte solicitante a través de la PNT dio cumplimiento a la prevención en cita, donde señaló:

*“mi solicitud fue muy clara solicite todas las requisiciones, todas las solicitudes de órdenes de compra, todos los permisos otorgados al personal, comunicaciones realizadas por la administración o el municipio durante los meses de agosto, octubre, diciembre, de 2022, y enero de 2023” (sic).*

### **Acuerdo del sujeto obligado.**

El 19-diecinove de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado vía PNT acordó lo siguiente:

*“[...] y toda vez que el solicitante respondió al apercibimiento, sin haber desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado, ya que no indica los documentos precisos que solicitó, y dado a que son inmensos e innumerables la cantidad de requisiciones, solicitudes de órdenes de compra, permisos y/o comunicaciones, resulta imposibles dar cabal respuesta a la solicitud.*

*Como se manifestó en el apercibimiento que, en caso de no atender el requerimiento, para esta autoridad se tiene por no presentada la solicitud antes mencionada, toda vez que no cumple con lo establecido en el Criterio*

del INAI SO/019/2010, así como el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León [...]. (sic)

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por la particular y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido.**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, en suplencia de la queja, se concluyó que la inconformidad de la recurrente es: **“La falta de trámite a una solicitud”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

*“después de que aclare mi solicitud y aun así desde un inicio fue clara no me dan respuesta a lo que pedí, por favor consejeros hagan valer el derecho de acceso a la información y que el Municipio me responda lo que solicite, ya que incluso agregue mas información a mi solicitud y aun así no me la responden, diciendo que es genérica y si nos vamos a la ley mi solicitud es clara y deben responderla.” (Sic)*

#### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>1</sup> [https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

La particular, fue omisa en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que por auto de fecha 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

1. Reiteró los términos en el sentido de que la solicitud de información es genérica.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Director de Transparencia y Normatividad, de fecha 30-treinta de septiembre

de 2021-dos mil veintiuno.

- **Documental:** consistente en la copia certificada del Acuerdo Delegatorio en favor del Director de Transparencia y Normatividad, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

### **E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **ordenar** dar trámite a la solicitud de información de la particular y por ende brindar respuesta, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En relación con la solicitud, el sujeto obligado, en fecha 05-cinco de septiembre del año 2023-dos mil veintitrés, requirió al particular para que dentro del término de diez días mencionara específicamente de qué requisiciones, solicitud de órdenes de compra, permisos y/o comunicaciones pretendía obtener la información; o bien, indicara otros elementos que le permitieran identificar y localizar los documentos de los cuales requería el acceso.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así la solicitud de información se le tendría por no presentada.

Frente a ello, como ya se señaló anteriormente la parte recurrente acudió a cumplir con dicha prevención señalando que su solicitud era clara al requerir todas las requisiciones, todas las solicitudes de órdenes de compra, todos los permisos otorgados, comunicaciones realizadas en la administración durante los meses de agosto, octubre y diciembre de 2022-dos mil veintidós y enero de 2023-dos mil veintitrés.

Manifestaciones que no fueron suficientes a consideración del sujeto obligado dado el cúmulo de información generada al respecto, razón por la cual en fecha 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la solicitud de información.

Inconforme, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo como acto recurrido: **“La falta de trámite a una solicitud”**, refiriendo la particular medularmente que, la solicitud es clara.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos en el sentido de que la solicitud de información es genérica.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista la prevención que emitió el sujeto obligado con base a la solicitud de información de la particular, es importante señalar que, cuando los detalles proporcionados para localizar documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud de información, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información; lo anterior, de conformidad con el numeral 153 de la ley de la materia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 153. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 157 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Una vez analizada por la Ponencia instructora la solicitud de información se tiene que la misma es clara y precisa pues la particular solicitó todas las requisiciones, solicitud de órdenes de compra, permisos, comunicaciones realizadas durante los meses de agosto, octubre y diciembre de 2022-dos mil veintidós, y enero de 2023-dos mil veintitrés, es decir, señaló con precisión cuales eran los documentos que solicitó, así como el periodo de tiempo en que requería la información.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 95, fracción XXVIII de la ley de la materia<sup>3</sup>, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Además, de conformidad con el artículo 62, fracciones IV, VI y X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León<sup>4</sup>, la Secretaría de Administración tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones **ejecutar los procedimientos adquisitivos para las compras**, arrendamientos y contratación de servicios que requiera la Administración Pública Municipal Centralizada, asegurando al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; llevar a cabo las **adquisiciones**, la contratación de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles o la contratación de servicios que requiera la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las necesidades descritas y limitadas por los presupuestos autorizados, aplicando las políticas y procedimientos vigentes; así como promover la creación y operación de **sistemas de compra electrónica y de sistemas de información, comunicación y de transparencia en las adquisiciones**,

<sup>3</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

<sup>4</sup> <5089b4aa-8144-4cd7-a7ec-a8cdbf1702fa.pdf> ([sanpedro.gob.mx](http://sanpedro.gob.mx))

entre otros.

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se insertan enseguida.

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”*

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Máxime que el sujeto obligado cuenta con facultades y atribuciones para generar y no negó contar con la información peticionada, incluso señaló que es inmensa e innumerable la cantidad de requisiciones, solicitudes de órdenes de compra, permisos y/o comunicaciones que fueron generadas en el periodo solicitado.

Debido a lo anterior, se considera fundado el agravio de la particular relativo a la **falta de trámite a una solicitud de información.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima

procedente **ordenar** al sujeto obligado a dar trámite a la solicitud de información pública base del presente recursos de revisión y por ende que emita respuesta a la solicitante, proporcionando la información petitionada a la parte recurrente en la modalidad requerida.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>6</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>7</sup>

<sup>5</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>6</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>7</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción IV, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **ordena** al sujeto obligado dar trámite a la solicitud de información pública, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que

se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**